



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

399

DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afromexicanas"



Mexicali, Baja California, México.
A los 29 días del mes de febrero del año 2024.

No. de Oficio: RMGZ/016/2024

Asunto: Se solicita integrar al orden del día de sesión del Pleno de fecha 14 de marzo del 2024 la siguiente iniciativa de reforma de Ley.

C. ARACELI GERALDO NUÑEZ.
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Sirva el presente no sin antes saludarle, para solicitar de su distinguido apoyo con el objeto de **REGISTRAR** en el proyecto del orden del día de la sesión plenaria programada para el día 14 de marzo del año 2024, la siguiente:

1.- INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 49, 51 EN SUS FRACCIONES I Y II, 53, 56, 79, 84, 85, 87, 90, 91 Y 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE COMO INTENSIÓN EL AJUSTAR, ACTUALIZAR Y ARMONIZAR EL LENGUAJE ESCRITO PARA FORTALECER LA IGUALDAD DE GENERO Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y OTROS GRUPOS DE POBLACIÓN TRADICIONALMENTE EXCLUIDOS.

Para tales efectos dicho dictamen ha sido enviado en archivo word al correo electrónico jucopo.congresobc@gmail.com; lo anterior, en términos y para los efectos correspondientes establecidos en el ACUERDO PARLAMENTARIO de fecha 24 de enero del 2023 para adicionar puntos a los lineamientos generales para el seguimiento oportuno y correcto del proceso parlamentario del congreso del estado de Baja California, aprobados el 11 de agosto del 2021 por la Junta de Coordinación Política.

ATENTAMENTE
Mexicali, Baja California, México.


C. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA



C.c.p.- C. Lic. Javier Sánchez Chacón. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESO PARLAMENTARIO DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
C.c.p.- Archivo.
RRRO

INICIATIVA DE REFORMA

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Rosa Margarita García Zamarripa**, integrante de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco para presentar ante este H. Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 49, 51 EN SUS FRACCIONES I Y II, 53, 56, 79, 84, 85, 87, 90, 91 Y 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Para entrar en contexto con mi exposición de motivos, debemos considerar que en México, nuestra Carta Magna establece en su artículo primero, quinto párrafo, que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El postulado anterior tiene su antecedente, precisamente en el párrafo primero del mismo numeral, cuando señala y afirma “que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En base a lo mandado en nuestra Constitución Federal, en nuestro país la igualdad es un derecho humano y está relacionada con el hecho de otorgar la oportunidad a cada persona, independientemente de su género, raza, edad, sexo, etnia, religión, etc., de disfrutar de todos y cada uno de los derechos humanos, conllevando la eliminación de la discriminación, como está establecido en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, nuestro estado lamentablemente no es la excepción, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnan nuestra vida.

Una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través de la lengua, ya que ésta es el reflejo de los valores, el pensamiento y la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos o escribimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no solo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita (en las conversaciones informales y en los documentos oficiales o inclusive en las leyes, códigos y reglamentos) que transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en cada sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos de esta.

La Declaración de Beijing señala que la "proyección constante de imágenes negativas degradantes de la mujer, la utilización de roles o estereotipos que discriminan, así como los productos violentos y degradantes (...) en los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad". En consecuencia, es importante considerar al lenguaje en sus diferentes dimensiones como un instrumento para representar a las mujeres en experiencias que se alejen de los roles y estereotipos de género, y presentar a la sociedad la posibilidad que tienen las mujeres para desarrollar su vida al margen de esas limitaciones.

De aquí la necesidad y urgencia de fomentar en nuestra entidad federativa el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos.

Es por ello que resulta imprescindible, que como congresistas locales continuemos reforzando desde la tarea legislativa, nuestro compromiso con la igualdad, **en particular con la de género y la no discriminación**, porque todas las personas tienen derecho a gozar de sus derechos humanos y no podemos prescindir del talento de **todas y todos** para promover sociedades pacíficas e inclusivas; es por ello, que considero importante y trascendente, después de escuchar tantas voces de personas que me han solicitado enfocarnos en el uso incluyente y no sexista del lenguaje en la comunicación oral y escrita en la actual redacción de las leyes en nuestro Estado, de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

México y no se diga Baja California, se ha caracterizado por liderar el impulso de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos y no discriminación en su agenda bilateral y regional, así como en las negociaciones de mecanismos e instrumentos multilaterales.

Congresistas, es sabido que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia.

En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que desgraciada y sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos de nuestra sociedad, razón por lo cual **es crucial el uso del lenguaje incluyente.**

En consecuencia, parte de nuestra tarea como legisladoras y legisladores es la de ajustar los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad federativa para que su redacción sea armónica con los postulados de nuestra constitución federal y los tratados internacionales en los que México es suscriptor, por lo que, utilizando una lógica deóntica, resulta transcendental, que nuestros cuerpos normativos cuenten con una redacción homogénea en su articulado con un lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

Por lo tanto, es necesario armonizar, ajustar y en consecuencia modificar la redacción de los artículos **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 49, 51 EN SUS FRACCIONES I Y II, 53, 56, 79, 84, 85, 87, 90, 91 Y 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que aún no prevé lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Es por lo anterior, que a continuación y para la mejor apreciación de la iniciativa de reforma inserto el cuadro comparativo mediante el cual se presenta de manera esquemática la actual redacción de los artículos **49, 51 EN SUS FRACCIONES I Y II, 53, 56, 79, 84, 85, 87, 90, 91 Y 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y la propuesta en la presente iniciativa de reforma que modifica texto:

CUADRO COMPARATIVO	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 49.- Corresponde al Presidente Municipal coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.	Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.
Artículo 51.- El Centro Municipal de Operaciones se integra por:	Artículo 51.- El Centro Municipal de Operaciones se integra por:
I. Un Coordinador, que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe y	I. Una coordinación, que será presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona que ésta designe y
II. Los titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y los representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.	II. Las personas titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y las personas representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.
Artículo 53.- El Gobierno Municipal, a través de su Coordinador, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.	Artículo 53.- El Gobierno Municipal, a través de la Coordinación, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.
Artículo 56.- Las corporaciones de bomberos nombrarán un responsable que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.	Artículo 56.- Las corporaciones de personas que se ocupan de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros nombrarán a una persona responsable que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.
Artículo 79.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.	Artículo 79.- Las personas que promuevan, organicen o sean responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.
Los requisitos y formalidades se establecerán de conformidad con lo que disponga el Reglamento.	(...).
Artículo 84.- De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.	Artículo 84.- De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designadas en la Unidad Interna de Protección Civil como encargadas del desarrollo y ejecución de acciones de

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afromexicanas”

Artículo 85.- Los brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

Artículo 87.- A ningún brigadista se le considerará como **bombero profesional o voluntario**, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que **el brigadista** sea **certificado** y presente dicho certificado como **bombero profesional** por la Corporación **de Bomberos** del municipio donde se encuentra laborando.

Artículo 90.- Para que los **particulares** o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará **agentes consultores capacitadores** y deberán renovar sus registros cada dos años, estarán sujetos a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para **los sujetos señalados** en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

Artículo 91.- **Los agentes consultores capacitadores** con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

Artículo 92.- **Los agentes consultores capacitadores** que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal **de acuerdo a** lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Artículo 85.- Las personas brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

Artículo 87.- A ningún brigadista se le considerará como persona **profesional que se ocupa de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros** o **voluntaria**, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que **la persona brigadista** sea **certificada** y presente dicho certificado como **profesional que se ocupa de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros** por la **Corporación correspondiente** del municipio donde se encuentra laborando.

Artículo 90.- Para que la **ciudadanía en general interesada** o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará **agentes de consultorías y capacitación**, y deberán renovar sus registros cada dos años, **mismas personas que estarán sujetas** a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para **las personas señaladas** en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

Artículo 91.- Las personas agentes de **consultorías y capacitación** con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificadas por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

Artículo 92.- Las personas agentes de **consultorías y capacitación** que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal **de acuerdo con lo estipulado** en el reglamento de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California, la presente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 49, 51 EN SUS FRACCIONES I Y II, 53, 56, 79, 84, 85, 87, 90, 91 Y 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 49.- Corresponde a la **persona titular de la Presidencia Municipal** coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 51.- El Centro Municipal de Operaciones se integra por:

- I. **Una coordinación**, que será **presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal** o la persona que ésta designe y
- II. **Las personas** titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y **las personas** representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

Artículo 53.- El Gobierno Municipal, a través de la **Coordinación**, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

Artículo 56.- Las corporaciones de **personas que se ocupan de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros** nombrarán a **una persona responsable** que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.

Artículo 79.- **Las personas que promuevan, organicen o sean** responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.

(...).

Artículo 84.- De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; **designadas** en la Unidad

Interna de Protección Civil como **encargadas** del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Artículo 85.- Las personas brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

Artículo 87.- A ningún brigadista se le considerará como persona **profesional que se ocupa de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros o voluntaria**, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que la **persona brigadista** sea **certificada** y presente dicho certificado como **profesional que se ocupa de extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros por la Corporación correspondiente del municipio donde se encuentra laborando**.

Artículo 90.- Para que la **ciudadanía en general interesada** o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes **de consultorías y capacitación**, y deberán renovar sus registros cada dos años, **mismas personas que estarán sujetas** a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

Igualmente será obligatorio para **las personas señaladas** en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

Artículo 91.- Las personas agentes **de consultorías y capacitación** con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificadas por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

Artículo 92.- Las personas agentes **de consultorías y capacitación** que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal de acuerdo con lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del Honorable Congreso del Estado de Baja California, siendo el día 14 de marzo del 2024.

“Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”



C. Rosa Margarita García Zamarripa

Diputada de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California